REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 520

Radicación	**11001-33-42-056-2019-00067-00**
Demandante	**Conrado de Jesús Espinosa Villada**
Demandado	**Unidad Nacional de Protección**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Resuelve Recurso de Reposición y Subsidio Queja

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del interlocutorio No. **417** del **19 de junio de 2019**, por el cual se rechazó el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por no subsanar, se encuentra procedente no reponer el auto y conceder el recurso de queja, por las siguientes razones:

1. EL RECURSO

En memorial radicado el **26 de junio de 2019** (fls. 114 a 117) la recurrente manifiesta que no resulta procedente rechazar la demanda, así como el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión. En consecuencia, el mismo debe ser revocado y en su lugar, concederse.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-El recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda cumplía todos los requisitos formales exigidos en la norma.

-La demanda cumplió con todos los requisitos formales.

-El Despacho no tuvo en cuenta que el proceso provenía de un desglose ordenado por el Tribunal de Cundinamarca, por ende, en el cuaderno principal reposaba la sustitución conferida a la profesional del derecho, la cual fue allegada a cada uno de los procesos que fueron presentados de forma independiente.

-Concluyó que se violaron los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, doble instancia, debido proceso y prevalencia del derecho sustancial

2. ANTECEDENTES

-El **12 de enero de 2016** se radicó demanda en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 72), contra la Unidad Nacional de Protección, promovida por Edgar Ruidiaz Villarreal y otros 75 demandantes, registrando en radicado No. 25000234200020160007200.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección "B", por auto del **28 de febrero de 2018** (fl.s 74 a 75), confirmado por auto del **8 de junio de 2018** (fls. 79 a 81) se ordenó al apoderado de la parte demandante que debía presentar para cada uno de los demandantes una demanda independiente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bien fuera ante dicha corporación o los Juzgados Administrativos.

-En el auto del **8 de junio de 2018**, la abogada **Cándida Rosa Parales Carvajal**, fue reconocida en dicho proceso, 25000234200020160007200, como apoderada de la parte demandante

-El **26 de junio de 2018** (fl. 1 a 20), se radicó la demanda del señor **CONRADO DE JESÚS ESPINOSA VILLADA,** correspondiéndole al despacho del Magistrado Cerveleon Padilla Linares, el cual a través de auto del **3 de diciembre de 2018** (fls. 90 a 91) remitió el expediente por competencia por factor cuantía.

-A través del auto interlocutorio No. **132 del 6 de marzo de 2019** (fl. 96), este despacho inadmitió la demanda por no encontrarse acreditado el último lugar de prestación de servicios del demandante, ni la fecha efectiva de recibo de la comunicación del acto demandado, a lo cual manifestó la parte actora con memorial del **13 de marzo de 2019** (fl. 98), que no era posible allegar constancia de comunicación del oficio, pues la demanda nunca cumplió con dicha carga, y lo referente al certificado de último de lugar de prestación de servicios, requirió para que éste Juzgado librara oficio a la UNP para que esta diera respuesta de fondo.

-Mediante auto interlocutorio No. **225 del 10 de abril del corriente** (fl. 102) se inadmitió nuevamente la demanda por no acreditar la profesional del derecho su calidad de apoderada sustituta, y se volvió a requerir lo solicitado en el auto dl 6 de marzo de 2019.

-Vencido el término concedido[1], con auto interlocutorio No. **345 del 22 de mayo de 2019** (fl. 106) se rechazó la demanda por no subsanar, decisión que fue apelada por la plurimencionada abogada, presentando los mismos argumentos que expuso en el recurso aquí objeto de análisis.

-El anterior recurso fue rechazado a través de auto interlocutorio No. **417 del**

[1] Constancia secretarial, fl. 105.

19 de junio de 2019 (fl. 112), por cuanto la abogada no contaba con la facultad para hacerlo, lo cual ya había sido puesto de presente por este Despacho.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estados electrónicos el día **20 de junio** inmediato (fl. 112 reverso) y el recurso fue interpuesto el **26 de junio de 2019** (fls. 114 a 117), por lo tanto, lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso – CGP, al que remite el artículo 242 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 75 del CGP, fija que el poder podrá sustituirse siempre y cuando no esté prohibido expresamente.

Por su parte, el inciso 1 del artículo 77 ibidem, establece las facultades del apoderado de acuerdo con el poder conferido, estando entre ellas, la interposición de recursos ordinarios.

En armonía de lo anterior, el artículo 160 del CPACA dispone el derecho de postulación, refirieron que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, esto en consonancia con los artículos 26 y 229 de la Constitución Política.

A la parte le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico, según el inciso 1 del artículo 167 del CGP. El aparte final del inciso 2 ibidem, indica que la parte se considerara en mejor posición para probar, en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, entre otras.

El artículo 170 ibidem, ordena que la demanda se inadmitirá cuando carezca de alguno de los requisitos señalados en la Ley, con el fin de que dentro del término fijado la parte demandante los corrija. En caso de no estar de acuerdo con la inadmisión, podrá interponerse el recurso de reposición.

En caso de que no se subsanen los yerros referenciados en el mencionado auto, la demandada será rechazada, conforme al numeral 2 del artículo 169 ibidem.

El artículo 243 del CPACA enlista los autos proferidos en primera instancia susceptibles de recurso de apelación. Los que no se encuentren allí referidos serán susceptibles de recurso de reposición, de acuerdo al artículo 242 ibidem, y en lo que respecta a la oportunidad de su presentación y tramite, se dará aplicación a lo fijado en los artículos 318 y 319 del CGP.

En lo que respecta al recurso **ordinario** de queja, el mismo procede ante el superior cuando se niega la apelación (artículo 245 CPACA, en consonancia con el artículo 352 del CGP), y debe interponerse (artículo 353 CGP) en subsidio del de reposición contra el auto que negó la apelación.

Para que se le dé tramite al mismo, el juez debe ordenar la reproducción de las pruebas procesales necesarias, procediendo en la forma prevista para el trámite del recurso de apelación (artículo 324 CGP), y advierte que el superior podrá ordenar al inferior que remita las copias de otras piezas del expediente.

4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El **problema jurídico** que plantea el recurso, consiste en definir si la abogada **Cándida Rosa Parales Carvajal**, quién fue reconocida como apoderada en el proceso No. 25000234200020160007200, debe tenerse con tal calidad en esté proceso, por el hecho de que en aquel se ordenó la presentación de demandas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de forma **independiente** y esta demanda se presentó en cumplimiento de dicha orden.

La **tesis del despacho,** es que no hay lugar a reconocer tal calidad procesal porque esta demandada se trata de una presentada mediante medio de control independiente a la que cursa bajo el radicado 25000234200020160007200.

Al respecto, vale advertir que la profesional del derecho ni con la presentación del recurso que aquí se analiza allegó documento que la faculte para actuar y no manifestó encontrarse en un estado de vulnerabilidad, fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera ello, no obstante, con el fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia, el mismo se procede a resolver en los siguientes términos.

-El demandante, al no estar dentro de las excepciones en que la ley permite su intervención directa en el proceso, debe facultar a un profesional del derecho para comparecer al proceso, lo cual se acreditó al otorgarle poder especial al abogado Luís Eduardo Pineda Palomino, y el cual reposa en **original** en el expediente (fl. 21), por lo que le fue reconocida personería jurídica (fl. 102 reverso).

-La parte actora, en este caso la presunta abogada sustituta de la parte demandante, señora **Cándida Rosa Parales Carvajal,** manifiesta que se le han violado sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, debido proceso, doble instancia y prevalencia del derecho sustancial, lo cual no es de recibo por las siguientes razones:

* Si bien el proceso proviene de un desglose ordenado por el Tribunal de Cundinamarca, de acuerdo a lo establecido en los artículos 160 del CPACA, 167 del CGP, a la profesional del derecho le correspondía demostrar su calidad de apoderada sustituta a través del documento idóneo, el cual no se arrimó al expediente, como si lo hizo el apoderado principal (fl. 21), lo cual desvirtúa sus argumento de: *"La demanda cumplió con todos los requisitos formales"*, y *"...en el cuaderno principal reposaba la sustitución conferida a la profesional del derecho, la cual fue allegada a cada uno de los procesos que fueron presentados de forma independiente"*.

* Su argumento se basa en que este Despacho debía prever que la demanda provenía de un desglose, por ello, debía asumirse que ella ya había sido reconocida, cuando únicamente el documento que evidencia ello, es una constancia proferida por el Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 83), documento que no es el adecuado para acreditar su calidad y las facultades otorgadas por el apoderado principal.

* La profesional del derecho tuvo distintas oportunidades procesales para allegar el documento que la acreditara como abogada sustituta y la facultara para soportar distintas actuaciones judiciales, como se relaciona a continuación, pero, aun así, nunca lo hizo:

-Presentación de la demanda ante estos Juzgados (fl. 94).
-Primer auto de inadmisión (fl. 96).
-Segundo auto de inadmisión (fl. 102).
-Recurso apelación (fls. 108 a 110).
-Recurso de reposición y subsidio queja (fls. 114 a 117).

* Cuando se inadmitió por segunda vez la demanda (fl. 102), donde se le puso de presente que no reposaba en el expediente sustitución, ésta guardó absoluto silencio, pues no se manifestó al respecto con la interposición de recurso de reposición (artículo 170 del CPACA), pues únicamente vino a manifestarse al respecto cuando la demanda se rechazó.

* La decisión de rechazo de recurso de apelación se encuentra ajustada a derecho, pues desde que se le puso de presente (10 de abril del año en curso), la profesional del derecho **NUNCA** acreditó su derecho de postulación ni sus facultades, teniendo distintas oportunidades de hacerlo.

* Como se ha citado a lo largo de esta providencia, la profesional del derecho no allegó documento que la faculte para interponer recursos ordinarios, teniendo a su cargo dicha carga probatoria por tener cercanía al documento, o tenerlo en su poder, razón por la cual, al estar el recurso de queja contenido en el capítulo XII de recursos ordinarios del CPACA, en principio el mismo no estaría llamado a ser concedido, no obstante con el fin de preservar la protección de los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho, entre ellos el de acceso a la justicia, se ordenará la remisión del expediente al superior por Secretaría por haber sido rechazada la demandada, esto conforme a la política de cero papel y al no encontrarse alguna actuación procesal de la que deba seguir conociendo éste Despacho.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO. - NO REPONER el auto interlocutorio No. **417** del **19 de junio de 2019**, por el cual este Despacho rechazó el recurso de apelación contra el auto No. **345 del 22 de mayo de 2019**, que rechazó la demanda por no subsanar la demanda en término, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER ante el Tribunal Administrativo Cundinamarca, el recurso de queja interpuesto. Envíese el expediente al Tribunal, de acuerdo a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **18 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 508

Radicación:	**11001-33-42-056-2019-00263-00**
Demandante:	**Diana Patricia Ospina Ossa**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio y Resolución No. **OFI19-18222 MDNSGDAGPSAP del 7 de marzo de 2019 y 307 del 16 de febrero de 2012** (fls. 23 a 24)
Expedido por:	Coordinadora, Directora Administrativa y Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales
Decisión:	Niega reconocimiento y pago de sobreviviente.
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 17).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c)[1].
Último lugar de prestación:	Bogotá (fl. 29).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **DIANA PATRICIA OSPINA OSSA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

---

[1] ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
(...)".

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[2] del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS,** todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. Reconocer al abogado **Jairo Eulices Porras León,** como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folio 19.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **18 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[2] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 509

Radicación:	**11001-33-42-056-2019-00266-00**
Demandante:	**Elsa Olmos Cortés**
Demandados:	**UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Secretaría de Educación de Caquetá, Nación – Ministerio de Hacienda, Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Avoca Conocimiento - Inadmite Demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que:

-Con auto del **10 de mayo de 2019** (fl. 108) el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por falta de jurisdicción, por lo que ordenó remitir el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., correspondiéndole a ésta jurisdicción su conocimiento.

-Con acta de reparto (fl. 110) del **28 de junio de 2019**, le correspondió a este Despacho conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

-Conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 138 del Código General del Proceso - CGP, cuando se declara la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez, pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Estudiada la demanda, prima facie se concluye que debe ser inadmitida por cuanto:

-No cumple con los requisitos sustanciales o de contenido previstos en los numerales 2 y 6 del artículo 162 del CPACA.

-De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 163 ibídem, cuando se pretenda la nulidad de un (os) acto (s) administrativo (s), éste (os) se debe (n) individualizar con toda precisión. Si éste (os) fuese (n) objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron, entre ellos, el acto ficto negativo producto del silencio administrativo (artículo 86 ibídem).

-El CPACA establece en su artículo 161 No. 2, que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, el requisito de procedibilidad se circunscribe en haber ejercido los recursos que de acuerdo a la Ley son obligatorios, esto en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

-No se indica el medio de control por medio del cual debe cursar la presente litis.

-El poder conferido a la profesional de derecho no cumple lo ordenado en el artículo 74 del CGP, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, esto porque no incluye las resoluciones demandadas que buscan ser sometidas a control de legalidad.

En atención de lo anterior, para subsanar, la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, adecuando la demanda respecto a sus pretensiones, expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicando igualmente el medio de control, los anexos al medio de control que corresponda y demás aspectos de rigor pertinentes.

Así mismo, debe aportar poder donde se identifiquen todos los actos administrativos demandados, determinando con claridad los asuntos encomendados y con los requisitos establecidos en la norma.

Según el medio de control que la parte actora determine deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos y acreditar los requisitos de procedibilidad correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del CPACA, demostrar que lo pretendido lo solicitó a la entidad accionada con antelación y aportar los actos administrativos junto con los que resolvieron los recursos procedentes y las constancias de notificación de los mismos.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. De acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Treinta y Seis del Circuito de Bogotá mediante auto del **10 de mayo de 2019** (fl. 108), este Despacho por reparto, **AVOCA** conocimiento de la presente demanda.

2. **ORDENAR** a la parte actora adecuar la demanda de la referencia conforme la parte motiva de éste de proveído.

3. **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **18 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 510

Radicación:	**11001-33-42-056-2019-00231-00**
Ejecutante:	**John Harold Rojas Ospina**
Ejecutado:	**Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**
Acción:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Abre Incidente de Sanción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera procedente abrir incidente de sanción al apoderado de la parte actora, por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

-Por auto del 12 de junio de 2019 (fl. 191) se ordenó oficiar a la Policía Nacional para que certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios del actor y se le ordenó a la parte radicar el oficio en su destino y acreditar el cumplimiento de lo ordenado (numeral 2 resuelve).

-Obra a folio 193 el oficio J-056-2019-546 del 25 de junio inmediato el cual no ha sido retirado por la parte actora.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El Código General del Proceso aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los asuntos no previstos en el, dispone:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)
Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.
(...)
Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

El artículo 59 de la Ley 270 de 1996 prescribe:

***ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a la reseña de la actuación procesal arriba consignada, se encuentra que la parte actora no ha cumplido la orden impartida en el numeral 2 del auto del 12 de junio de 2019.

Así las cosas teniendo en cuenta las obligaciones del juez arriba referidas y que están dados los presupuestos fácticos contemplados en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, se abrirá incidente de sanción contra el abogado

Armando de Jesús Gándara Molino.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

1. ABRIR incidente de sanción en contra del abogado **Armando de Jesús Gándara Molino,** apoderado de la parte actora, por incumplir la orden proferida por la suscrita juez en el auto 12 de junio de 2019, consistente en **radicar en su destino el oficio** J-056-2019-546 del 25 de junio de 2019. advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de cumplir lo requerido.

2. NOTIFÍQUESE personalmente ésta providencia a los incidentados a las direcciones de correo electrónico informada en la demanda (fl. 18).

3. CONCEDER al incidentado el término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejerza su derecho, sin perjuicio de cumplir la orden impartida.

4. Vencido el término concedido en el numeral anterior sin que se acredite el cumplimiento de la orden impartida, ingrese el proceso para resolver sobre la imposición de la sanción.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

WCLP/LDAD

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **18 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 511

Radicación:	**11001-33-42-056-2019-00257-00**
Demandante:	**José Germán Montañez**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 12610 de 19 de diciembre de 2018 (f. 12-15) (Nulidad parcial)
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce liquidación definitiva de cesantías anualizadas.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 16)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (fl. 7).
Caducidad	Notificación acto: 28/12/18 (fl.15) Inicio: 29/12/18 Fin 4 meses[1]: 29/4/2019 Interrupción[2]: 31/01/19 (certificación fl.18) Tiempo restante: 89 días Reanudación término[3]: 01/03/19 (certificación fl.18) Radica demanda: 6/3/2019 (fl.20) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (f. 18)

En consecuencia se

[1] Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

[2] Decreto 1716 de 2009 artículo 3° *"Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"*

[3] Ídem literal b) *"b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"*

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JOSÉ GERMÁN MONTAÑEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[4] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho,** como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folio 9).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados. conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **julio 18 de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[4] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 512

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00272-00**
Demandante: **Luís Ernesto Mesa Eslava**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. CASUR No: 5341 del 13 de diciembre de 2013
Expedido por:	Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro por 1/12 de primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación por principio de oscilación
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 15)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 11)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c)[1]
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUÍS ERNESTO MESA ESLAVA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

---

[1] ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Harold Ocampo Camacho** como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (fls. 13).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[2] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 513

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00275-00**
Demandante: **Diana Lucía Zolaque Posada**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164. 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 12 de septiembre de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 18-19)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 14)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por DIANA LUCÍA ZOLAQUE POSADA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Zamara Alejandra Zambrano Villada,** como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folio 16).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 514

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00269-00**
Demandante: **Yinzi Gómez Betancourt**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de las peticiones presentadas el 22 de agosto y 01 de septiembre de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduciaria la Previsora
Decisión	Niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 26-27)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 12-14)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YINZI GÓMEZ BETANCOURT contra la NACIÓN -

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho,** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 16).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 515

Radicación:	**11001-33-42-056-2019-00252-00**
Demandante:	**Jaime Castro Velandia**
Demandado:	**Nación - Fiscalía General de la Nación**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 20173100054111 de 30 de agosto de 2017. Resolución 23744 de 28 de diciembre de 2017.
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 36-39)
Cuantía	No supera 50 smlmv (f. 13)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación aportada (f. 78-88)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JAIME CASTRO VELANDIA** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Yolanda Leonor García Gil,** como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folio 8).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **julio 18 de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 516

Radicación:	**11001-33-42-056-2019-00259-00**
Demandante:	**Richard Stuart Malagón Castañeda**
Demandado:	**Servicio Nacional de Aprendizaje**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Rechaza y admite demanda - Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se concluye que respecto al acto acusado contenido en el oficio No. **2-2018-063222 del 01 de noviembre de 2018** operó la caducidad de la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho en lo atinente a las pretensiones de reconocimiento de acreencias laborales, pero no así respecto a las de aportes de seguridad social, por lo siguiente:

1. LA DEMANDA

-En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **2-2018-063222 del 01 de noviembre de 2018**, mediante el cual la demandada negó el recõnocimiento de acreencia laborales y aportes de seguridad social.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

La oportunidad para acudir a esta jurisdicción cuando se ataca un acto particular que no define sobre una prestación periódica, el estudio de la caducidad de la acción se rige por lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

"*(...)*
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

El inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prescribe:

"*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el terminó vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente*".

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece:

"*Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.* ***Los de meses y años se computan según el calendario****; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil* (...)" (Destaca el Despacho).

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a la disposiciones y jurisprudencia arriba reseñadas se determina que el oficio No. **2-2018-063222 del 01 de noviembre de 2018**, en lo atinente a las pretensiones de acreencias laborales por desnaturalización de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la demandada, debe darse aplicación a la regla de caducidad fijada en el literal d) del numeral 2 artículo 164 del CPACA, porque habiendo finalizado la vinculación lo que se reclama no es una prestación periódica, en consecuencia la caducidad operó como se ilustra en el cuadro que sigue:

Acto acusado	Oficio **2-2018-063222 del 01 de noviembre de 2018** (fls. 25-29)
Expedido por	Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje.
Decisión	Niega reconocimiento de acreencias laborales

	(Contrato realidad)
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 34)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 192-194)
Caducidad	Fecha acto: 01/11/18 (fl. 25-29) Fecha notificación: 06/11/18 (fl. 31) Inicio: 07/11/18 Fin 4 meses[1]: 07/03/19 Interrupción[2]: 25/02/19 (certificación fl. 184-185) Tiempo restante: 12 días Reanudación término[3]: 10/04/19 (certificación fl. 184-185) Vence término[4]: 22/04/2019 Radica demanda: 26/04/2019 (fl. 189) **VENCIDO**
Conciliación	Requisito de procedibilidad Solicitud: 25/02/2019 (fl. 184-185) Constancia: 09/04/2019 (fl. 184-185)

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda respecto al reconocimiento acreencias laborales diferentes a los aportes de seguridad social a los sistemas obligatorios de salud y pensiones, por haber operado la caducidad del medio de control procedente contra el acto administrativo demandado, en cuanto que estos deben ser pagados por una sola vez, y por ello son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

No obstante lo anterior, se admitirá la demanda en lo concerniente a los aportes obligatorios a los sistemas de salud y de pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época[5], de modo que como la demanda en cuanto a esta pretensión concierne cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

[1] Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
[2] Decreto 1716 de 2009 artículo 3° *"Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"*
[3] Ídem literal b) *"b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001."*
[4] Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015)

1. RECHAZAR parcialmente la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **2-2018-063222 del 01 de noviembre de 2018** y el restablecimiento del derecho exclusivamente en lo atinente al reconocimiento de acreencias laborales diferentes a los aportes obligatorios de seguridad social en pensiones y salud, por las razones expuestas.

2. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por RICHARD STUART MALAGÓN CASTAÑEDA en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, respecto del acto administrativo contenido en el oficio No. **2-2018-063222 del 01 de noviembre de 2018,** exclusivamente en lo que respecta a su nulidad en cuanto a la negativa del reconocimiento a los aportes obligatorios de seguridad social en pensiones y salud, y el restablecimiento del derecho consecuente, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

3. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[6] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada <u>Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS</u>, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de

[6] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. RECONOCER al abogado **Jorge Iván González Lizarazo,** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido (fl. 18).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 517

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00257-00**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Demandado:	**Carmen Luisa Plazas**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Obedézcase y Cúmplase - Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164. 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resolución No. **SUB 129711 del 16 de mayo de 2018** (fls. 29 a 31 cp)
Expedido por:	Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas
Decisión:	Reconoció y ordenó pago de sustitución pensional, en cumplimiento de un fallo de tutela
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 19).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c)[1].
Último Lugar	Bogotá, numeral 2[2] del artículo 156 CPACA

[1] ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
(...)".

[2] "*(...)*
2. En los de nulidad y restablecimiento del Derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
(...)".

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sub Sección "E", en el auto del **29 de marzo de 2019** (fls. 88 a 91 cp), que revocó el auto interlocutorio No. 691 proferido por este Despacho el **26 de septiembre de 2018** (fls. 73 a 74 cp), que rechazó la demanda.

2. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** contra la señora **CARMEN LUISA PLAZAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.738.703.**

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para notificar personalmente a la parte demandada, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que **COMUNÍQUE** a ésta el auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en los incisos 1 a 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso –CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, término dentro del cual debe también allegar (i) copia cotejada y sellada de la referida citación y (ii) **CONSTANCIA** expedida por el servicio postal autorizado que indique la fecha de entrega efectiva de la misma.

Entregada efectivamente a la parte demandada la citación para notificarse personalmente del auto admisorio a las direcciones referidas en el expediente (fls. 20 y 52 cp) y vencido el término que le otorga la Ley (inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del CGP) para comparecer a este Despacho Judicial sin hacerlo, dese cumplimiento íntegro por la demandante, a lo fijado en el artículo 292 ibidem.

En caso de que se presenten las circunstancias fijadas en el numeral 4 del plurimencionado artículo, la accionante deberá solicitar a este Despacho se proceda a realizar el emplazamiento regulado en el artículo 293 y concordantes del CGP.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de

25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. RECONOCER a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y **José Luís Herrera Villalobos,** como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la parte, conforme al poder especial y sustitución, conferidos (fls. 1 y 2 cp).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **18 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 518

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00257-00**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Demandado:	**Carmen Luisa Plazas**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Corre Traslado Medida Cautelar

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE**;

1. **CORRER** traslado de la medida cautelar a la parte demandada por el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

2. **ORDENAR** a la parte demandante que **COMUNÍQUE** a ésta el auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en los incisos 1 a 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso –CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual debe también allegar (i) copia cotejada y sellada de la referida citación y (ii) **CONSTANCIA** expedida por el servicio postal autorizado que indique la fecha de entrega efectiva de la misma.

Entregada efectivamente a la parte demandada la citación para notificarse personalmente del auto admisorio a las direcciones referidas en el expediente (fls. 20 y 52 cp) y vencido el término que le otorga la Ley (inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del CGP) para comparecer a este Despacho Judicial sin hacerlo, dese cumplimiento íntegro por la demandante, a lo fijado en el artículo 292 ibidem.

En caso de que se presenten las circunstancias fijadas en el numeral 4 del plurimencionado artículo, la accionante deberá solicitar a este Despacho se proceda a realizar el emplazamiento regulado en el artículo 293 y concordantes del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **18 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 519

Referencia: **11001-33-42-056-2018-00557-00**
Demandante: **Liza Fernanda Banguero Balanta**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Hospital de Fontibón E.S.E.**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Resuelve Llamamiento en Garantía - Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la accionada se concluye que no tiene vocación de prosperidad, por lo siguiente:

1. SOLICITUD

-La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. pide que de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA se llame en garantía a la entidad Seguros del Estado S.A. (fls. 67-70).

-Para efectos de lo anterior allega Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil suscrita entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y Seguros del Estado (fl. 71-74).

-Allega también copia del Certificado de Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad que pretende llamar en garantía (fls.75-87).

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

3. ANÁLISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto se tiene lo siguiente:

-Nombre del llamado y/o el de su representante legal: La apoderada de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. formula llamamiento en garantía a Seguros del Estado cuyo representante legal es el Señor Jaime Yesid Peña Cortés. No obstante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros del Estado figura como representante legal el Señor Humberto Mora Espinoza, folios 75 a 87.

-Domicilio del llamado y el de su representante: Se indica el domicilio de la llamada en garantía, Seguros del Estado (fl. 67), no obstante señala un correo electrónico que no corresponde con el representante legal que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

-Fundamentos de hecho y de derecho del llamado: La entidad realiza el llamado con fundamento en que la Subred de Salud Sur Occidente suscribió una póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 33-01-101-000333, expedida el 26 de junio de 2018 con vigencia del 30 de octubre de 2017 hasta el 29 de octubre de 2018, aplicable por la fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda, cuyo objeto primordial es:

> *"AMPARAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS Y/O AL TOMADOR / ASEGURADO, PROVENIENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ORIGINADOS EN CUALQUIER RECLAMACIÓN INICIADA POR PRIMERA VEZ ENMARCADA DENTRO DE LA LEY, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, POR TODO ACTO U OMISIÓN, POR ACTOS INCORRECTOS, CULPOSOS, REALES O PRESUNTOS, COMETIDOS POR CUALQUIER PERSONA QUE DESEMPEÑE O HAYA DESEMPEÑADO LOS CARGOS ASEGURADOS, EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES COMO SERVIDORES PÚBLICOS. DE IGUAL MANERA SE CUBREN LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES, LOS PERJUICIOS IMPUTABLES A FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD QUE DESEMPEÑEN LOS CARGOS RELACIONADOS Y DESCRITOS EN EL LISTADO QUE SUMINISTRE LA ENTIDAD, ASÍ COMO POR JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES DE REPETICIÓN INICIADAS POR EL TOMADOR EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÙBLICOS ASEGURADOS"*

-Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento: A folios 67 y 70 señala la dirección de notificación.

-Oportunidad: El llamamiento se realizó el **14 de junio de 2019** según el sello de radicación del memorial visible a folio 67, lo que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 134, fue dentro del término legal para la contestación de la demanda.

La solicitud se negará inicialmente por no existir congruencia con lo expresado por la demandada y lo que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal del llamado, ya que indica que el representante legal es el Señor Jaime Yesid Peña Cortés, cuando de acuerdo al documento mencionado es el Señor Humberto Mora Espinoza.

Entrando en materia se negará por cuanto lo que se pretende en el presente proceso es establecer si efectivamente entre la señora Liza Fernanda Banguero Balanta y la entidad demandada, existió una relación laboral permanente y sin solución de continuidad desde el 21 de noviembre de 2012 hasta el año 2018, más no se debate ninguna responsabilidad civil contractual producto de alguna práctica u omisión de algún empleado público de la Subred accionada.

Se tiene entonces, que el asunto de la referencia es netamente laboral y no incluye desde ningún punto de vista alguna responsabilidad civil contractual, por lo que el riesgo asegurado mediante la póliza Nº. 33-01-101000333 del 26 de junio de 2018, no encaja con el objeto del proceso.

Aunado a lo anterior, tampoco sería procedente por cuanto dicha póliza ampara la ocurrencia de los hechos ocurridos desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 29 de octubre de 2018[1], y las pretensiones del asunto de la referencia se originan desde el 21 de noviembre de 2012 hasta el 2018, por lo que ésta no cobijaría la totalidad de las pretensiones reclamadas.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la demandada dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

2. Reconocer a la abogada **María Elizabeth Casallas Fernández**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 130.

[1] Folio 71.

3. Convocar a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **09 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 4:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 503

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00029-00**
Demandante: **Rosa Helena Martínez Ortiz**
Demandado: **Fiscalía General de la Nación**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **26 de JULIO DE 2019 A LAS 09:30 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Marcela Ariza Daza** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 47).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy julio 18 de 2019.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 504

Radicación:	**11001-33-42-056-2019-00026-00**
Demandante:	**Aida Cristina Agudelo Fandiño**
Demandado:	**Fiscalía General de la Nación**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **26 de JULIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Claudia Yaneth Cely Calixto** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 110).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **julio 18 de 2019.**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. 505

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00262-00**
Convocante: **Superintendencia de Industria y Comercio**
Convocada: **Jenny Patricia Carvajal Cifuentes**
Referencia: **Conciliación Prejudicial**

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la viabilidad de la aprobación de la conciliación extrajudicial a la que llegaron las partes, se considera necesario requerir previamente.

-La parte convocante manifestó el ánimo conciliatorio respecto a la prima de servicios y bonificación por recreación, incluyendo la reserva de ahorro, por el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2015 al 10 de diciembre 2018 (fl. 2).

-En la liquidación del 22 de febrero del año en curso (fl. 22), se establecieron los valores adeudados por la convocante, respecto a la convocada, por concepto de prima de actividad y bonificación de recreación para los años 2016 a 2018.

-Por **PRIMA DE ACTIVIDAD**, se ha fijado que esta se le reconoce a los afiliados forzosos de Corporanóminas, que hayan laborado durante un año continuo. El reconocimiento de su cuantía será equivalente a quince (15) días de **sueldo básico mensual**, que percibía **a la fecha en que cumpla el año de servicios**, y se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (artículo 44 Acuerdo 0040 de 1991).

-Se evidencia en la liquidación antes referida, que para el año 2017 se reportó por concepto de prima de actividad un valor de $1.266.907, lo cual para este Juzgado no es claro, pues la misma, como se citó anteriormente, es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, lo cual inicialmente arrojaría una cuantía a reconocer, de $633.454.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. – REQUERIR a la parte convocante con el fin de que se sirva allegar aclaración al respecto del por qué se reconoció dentro de la liquidación de las prestaciones objeto del acuerdo conciliatorio, el valor de $1.266.907 por concepto de prima de actividad a la convocada.

La parte convocante dentro de los **cinco (05) días**, contados a partir al día siguiente de la notificación de esta providencia, debe retirar, radicar y acreditar la entrega en su destino del oficio que requiere, so pena de iniciar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

NULIDAD

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **18 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 506

Radicación:	**11001-33-42-056-2019-00025-00**
Demandante:	**Jhon Fredy Gutiérrez Gutiérrez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **16 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 03:30 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Claudia Maritza Ahumada Ahumada**, como apoderada principal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme al poder conferido (fl. 37).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 507

Radicación:	**11001-33-42-056-2019-00014-00**
Demandante:	**María del Pilar Jara Ramírez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **16 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 02:30 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **Nidia Stella Bermúdez Carrillo**, como apoderados principal y sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** conforme a la escritura pública y al poder de sustitución conferido (fl. 40-44 y 39).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 508

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00139-00**

Demandante: **Uriel Rozo Bejarano**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio **No. 251** del **24 de abril de 2019** (fls. 41), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

[1] Ley 1437 de 2011, artículo 178:
"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 509

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00144-00**

Demandante: **Jaime Darío Díaz Morales**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio **No. 283** del **08 de mayo de 2019** (fls. 44), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

[1] Ley 1437 de 2011. artículo 178:
"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 510

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00143-00**

Demandante: **Adriana Patricia Rodríguez López**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio **No. 284** del **08 de mayo de 2019** (fls. 41), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

[1] Ley 1437 de 2011, artículo 178:
"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 511

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00162-00**
Demandante: **María Susana Montenegro Lesmes**
Demandada: **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Transcurridos 30 días después de haber vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio **No. 282** del **08 de mayo de 2019** (fls. 32), para que allegara a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **julio 18 de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 512

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00169-00**

Demandante: **Henry Orlando Almeida Rodríguez**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio **No. 315** del **15 de mayo de 2019** (fls. 27), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

[1] Ley 1437 de 2011, artículo 178:
"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 513

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00166-00**

Demandante: **Jorge Antonio Galeano Cruz**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio **No. 292** del **08 de mayo de 2019** (fls. 47), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

[1] Ley 1437 de 2011, artículo 178:
"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

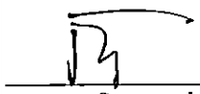

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 514

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00142-00**

Demandante: **Mireya Muñoz Parra**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio **No. 249** del **24 de abril de 2019** (fls. 28), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

[1] Ley 1437 de 2011, artículo 178:
"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 515

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00145-00**

Demandante: **Jayson Andrey Bernate**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio **No. 289** del **08 de mayo de 2019** (fls. 43), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

[1] Ley 1437 de 2011, artículo 178:
"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 516

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00137-00**

Demandante: **Sandra Milena Barbosa Hernández**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio **No. 252** del **24 de abril de 2019** (fls. 43), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

[1] Ley 1437 de 2011. artículo 178:
"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 517

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00465-00**
Ejecutante:	**Héctor Guayón Ubaque**
Ejecutado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Acción:	**Ejecutivo**

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE**:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio **No. 143** del **13 de marzo de 2019** (fls. 43 a 49), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la ejecutada (inciso 2 del numeral 3 de la parte resolutiva), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado. so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

---

[1] Ley 1437 de 2011, artículo 178:
"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **18 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 518

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00528-00**
Demandante:	**Omar Ancizar Velásquez Díaz**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **16 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 02:30 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **María Alejandra Almanza Núñez**, como apoderados principal y sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a la escritura pública y al poder de sustitución conferido (fl. 37-41 y 36).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 519

Radicación: **11001-33-42-056-2018-00410-00**
Demandante: **María Elvia Palacios Arévalo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **153 del 07 de junio de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. **153 del 07 de junio de 2019.** (Artículo 243 CPACA).

2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 570

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00428-00**
Demandante:	**Alba Marina Meza Neira**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Declara desierto recurso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia **No. 156 del 07 de junio de 2019,** proferida en la audiencia inicial y notificada por estrados en la misma fecha, pero no lo sustentó, en consecuencia se:

RESUELVE

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia **No. 156 del 07 de junio de 2019**.

2. En firme ésta providencia cúmplase lo ordenado en el numeral tercero del resuelve de la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 521

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00429-00**
Demandante:	**Esther Yaneth Sáenz Contreras**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

No da trámite a solicitud de desistimiento

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, se concluye que el Juzgado se abstendrá de pronunciarse acerca de la misma, por lo siguiente:

1. SOLICITUD

-El abogado Julián Andrés Giraldo Montoya presenta escrito en donde desiste de las pretensiones de la demanda (fl. 51).

2. ANTECEDENTES

-Por auto admisorio del 17 de octubre de 2018 se reconoció personería a la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño como apoderada principal de la parte demandante (fl. 24).

-En audiencia inicial celebrada el 07 de junio de 2019 la apoderada sustituta de la parte demandante indica que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no se condene en costas (fl. 39-40).

-Por auto del 12 de junio de 2019 se decidió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado en la audiencia inicial (fl. 49).

3. CASO CONCRETO

-De acuerdo con los documentos aportados y la actuación surtida dentro del proceso se advierte que no hay lugar a dar trámite a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, de una parte porque a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada principal de la parte actora fue a la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño[1] y de otra porque la solicitud de desistimiento ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de éste Juzgado el 12 de junio de 2019[2].

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. NO DAR TRÁMITE a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada, de conformidad con lo expuesto.

2. En firme ésta providencia cúmplase lo ordenado en el numeral cuarto del resuelve del auto del 12 de junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 201 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] Folio 24.

[2] Folio 49.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 522

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00427-00**
Demandante:	**Gladys Garavito Otero**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Declara desierto recurso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia **No. 155 del 07 de junio de 2019**, proferida en la audiencia inicial y notificada por estrados en la misma fecha, pero no lo sustentó, en consecuencia se:

RESUELVE

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia **No. 155 del 07 de junio de 2019**.

2. En firme ésta providencia cúmplase lo ordenado en el numeral tercero del resuelve de la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 201 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 523

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00281-00**
Ejecutante:	**Gladys Alarcón Pinto**
Ejecutada:	**UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social**
Acción:	**Ejecutivo**

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede, revisado el expediente y consultado el sistema Siglo XXI, es necesario que la dependencia competente de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegue el expediente ordinario. En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. - REQUERIR a la dependencia competente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que allegue a esta Secretaría, el proceso con radicado No. 11001-33-31-717-2012-00053-00, por haber sido desarchivado y encontrarse a disposición desde el 5 de julio del año en curso.

SEGUNDO. - COMUNICAR la orden aquí impartida a la requerida, a través de los medios tecnológicos, de acuerdo a lo fijado en el artículo 103 del Código General del Proceso – CGP, en consonancia con el inciso 2 del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **18 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 524

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00516-00**
Demandante:	**Eva Pérez Angarita**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **2 de AGOSTO DE 2019 A LAS 08:30 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. 2. Reconocer personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos y Juan Camilo Otálora Aldana** como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la **entidad demandada** conforme al poder y sustitución conferidos (fl. 63-68).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **julio 18 de 2019.**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 525

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00420-00**
Demandante:	**Juan Licio Sanabria Espitia**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **142 proferida en audiencia celebrada el 7 de junio de 2019**, que declaró probada de oficio la excepción de prescripción y negó las pretensiones, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. **142 del 7 de junio de 2019**.

2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 526

Radicación: **11001-33-42-056-2018-00341-00**
Demandante: **Carlos Fernando Peña Galvis**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **143 del 07 de junio de 2019.** que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. **143 del 07 de junio de 2019.** (Artículo 243 CPACA).

2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados. conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 527

Radicación: **11001-33-42-056-2018-00416-00**
Demandante: **Pedro Marcos Castillo Quintero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **154 del 07 de junio de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. **154 del 07 de junio de 2019**. (Artículo 243 CPACA).

2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 578

Radicación: **11001-33-42-056-2018-00389-00**
Demandante: **Claudia Efigenia Páez González**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **171 del 21 de junio de 2019.** que declaró probada de oficio la excepción de prescripción del derecho, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. **171 del 21 de junio de 2019.** (Artículo 243 CPACA).

2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 529

Radicación:	**11001-33-35-717-2014-00054-00**
Demandante:	**Blanca Lilia Bohorquez de López**
Demandado:	**Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**
Medio de control:	**Ejecutivo**

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Transcurridos 30 días una vez vencido el término que se otorgó en el auto del **8 de mayo de 2019** (fl. 142) a la parte demandante para que allegara a la demandada y al Ministerio Público el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 3), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

[1] Ley 1437 de 2011, artículo 178: *"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 530

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00515-00**
Demandante:	**Arnulfo Triana León**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**
Medio de control:	**Ejecutivo**

Corre traslado de excepciones

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, **se DISPONE:**

1. CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 531

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00433-00**
Demandante:	**Luz Dary Ciro Montes**
Demandado:	**Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, en cuanto a la petición del abogado **Mauricio Antonio Pava Linares** por memorial del 26 de junio de 2019 (fl. 183), en el que solicita se le reconozca personería para representar a la Secretaría de Gobierno por cuanto la demanda se dirige en contra de esta y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, entidades que tienen la representación judicial de manera independiente y como quiera que mediante auto del 19 de junio de 2019 se le reconoció personería y a su vez se tuvo por revocado el poder.

Se Dispone:

ÚNICO.- Corregir los numerales 2 y 3 del resuelve del auto de sustanciación No. 462 del 19 de junio de 2019 (fl. 181), que quedarán así:

> "**2.** Reconocer personería al abogado **Mauricio Antonio Pava Linares** como apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno conforme al poder conferido (fl. 138).

3. Reconocer personería al abogado **Javier Enrique Moreno Nieto** como apoderado de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia conforme al poder conferido (fl. 167)".

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No.532

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00297-00**
Demandante:	**Jorge Eduardo Herrera Silva**
Demandado:	**Fiscalía General de la Nación**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Reprograma Fecha Audiencia Inicial

Se encuentran convocadas las partes para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día **23 de agosto de 2019** a las 09:00 A.M (fl. 127), siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. **MODIFICAR** la fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **16 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:30 A.M.**

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **18 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 533

Radicación:	**11001-33-42-056-2019-00031-00**
Demandante:	**Alba María Zarta Zarta**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios Subred Sur E.S.E.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Fija Fecha Audiencia Inicial - Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la continuación audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **16 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:45 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería al abogado **LUÍS EFRAÍN SILVA AYALA,** en calidad de apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 130.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVODE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados. conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **18 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 534

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00152-00**
Demandante:	**Amparo Marin Monroy**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Fija Fecha Audiencia Conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **16 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:30 A.M**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **18 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 535

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00446-00**
Demandante:	**Ana María Vásquez Guantiva**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios de la Victoria**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 8:30 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Reconocer personería a la abogada **Luz Dary Martínez Parra** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 93).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 536

Radicación:	**11001-33-42-056-2019-00028-00**
Demandante:	**Blanca Inés Munera Tobón**
Demandado:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:30 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Reconocer personería al abogado **Christian Emmanuel Trujillo Bustos** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 37).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No.537

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00539-00**
Demandante:	**Nelson Enrique Ramírez Moreno**
Demandado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **12 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Reconocer personería al abogado **Javier Ramiro Castellanos Sanabria** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 66).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 538

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00190-00**
Demandante:	**Franqueline Párraga Moreno**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Requiere – Abre incidente sanción - Reprograma Fecha de Pruebas

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera procedente abrir incidente de sanción a la apoderada de la parte actora, por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- Se encuentra fijado el 22 de julio de 2019 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el presente proceso.

- A la apoderada de la parte demandante se le otorgó el término de 5 días en audiencia inicial celebrada el pasado 10 de junio de 2019 (fls. 134-137) para que retirara y acreditara el radicado en la Dirección de Talento Humano y Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional del respectivo oficio en el que se les requiere pruebas documentales e informe juramentado, sin que a la fecha se haya cumplido dicha orden.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El Código General del Proceso aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los asuntos no previstos en el, dispone:

"(...) *Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:*
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)
Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.
(...)
Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano (...)".

El artículo 59 de la Ley 270 de 1996 prescribe:

"(...) *Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo* (...).

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a la reseña de la actuación procesal arriba consignada, se encuentra que la parte actora no ha cumplido la orden impartida en audiencia inicial celebrada el pasado 10 de junio de 2019 (fls. 134-137).

Así las cosas teniendo en cuenta las obligaciones del juez arriba referidas y que están dados los presupuestos fácticos contemplados en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, se abrirá incidente de sanción contra la abogada Betty Cardozo Perdomo.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la fecha para continuar con la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se llevará a cabo el día **16 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 4:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Abrir incidente de sanción en contra de la apoderada de la parte demandante **Betty Cardozo Perdomo** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.593.073 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 42.896 del Consejo Superior de la Judicatura. por incumplimiento de la orden de retirar el respectivo oficio en el que se le requiere a la Dirección de Talento Humano y Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional pruebas documentales e informe juramentado, ordenados en audiencia inicial del 10 de junio de 2019 (fl. 134-137), advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia a la incidentada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso – Código General del Proceso en la dirección electrónica aportada con la demanda (fl. 44).

4.- Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al incidentado, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso. en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 039

Radicación: **11001-33-42-056-2018-00336-00**
Demandante: **Juan David Jiménez Arango**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Requiere – Cierra incidente sanción - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

- Se encuentra fijado el 22 de julio de 2019 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el presente proceso.

- Teniendo en cuenta la respuesta del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá del folio 2019, se encuentra necesario librar oficio al Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que remita copia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso con radicado No. 110016000017201800661 NI 313769 adelantado en contra de Juan David Jiménez Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.222.519 junto con la constancia de ejecutoria.

De igual forma, en atención al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 12 de junio de 20129, se encuentra que el Director General de la Policía Nacional dio respuesta integra al oficio de este Juzgado No. J-056-2019-311 del 8 de abril de 2019, por lo que, resulta procedente cerrar el incidente de sanción abierto en su contra por auto del 12 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se llevará a cabo el día **16 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 4:15 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Cerrar el incidente de sanción iniciado en contra del Director General de la Policía Nacional Mayor General **Óscar Atehortúa Duque,** por las razones expuestas

3.- Líbrese oficio al Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que remita copia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso con radicado No. 11001600001720180066l NI 313769 adelantado en contra de Juan David Jiménez Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.222.519 junto con la constancia de ejecutoria.

4.- Ordenar a la parte actora que retire y radique en su destino los oficios dirigidos las mencionadas autoridades dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 18 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria